

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 16 dieciséis de junio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2680/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas al Parque Metropolitano de León, Guanajuato, "XXXXX".

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Parque Ecológico Metropolitano de León, Guanajuato, "XXXXX", en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 39 y 41 fracciones I y XV del Reglamento del Parque Ecológico Metropolitano de León, Guanajuato, "XXXXX".

SUMARIO

El quejoso expuso que personas servidoras públicas adscritas al Patronato del Parque Metropolitano de León, Guanajuato, lo trataron indignamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad- Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Parque Ecológico Metropolitano de León, Guanajuato, "XXXXX".	Parque
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Directora General del Parque.	Directora
Jefe de Servicios Generales del Parque.	Jefe de Servicios

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias del expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos a la Directora XXXXX.

El quejoso señaló que solicitó a la Directora XXXXX, la oportunidad de tener el puesto de Jefe de Servicios Generales (cargo superior al que desempeñaba y que se encontraba vacante) a lo que contestó con un tono de burla: *“ya tengo a la persona para ese puesto y de ti no conozco tu trabajo”* (sic), indicándole con la mano *“moviéndola de arriba hacia abajo”* que se alejara.²

Por su parte, la Directora, en el informe rendido a esta PRODHG, negó los hechos y precisó que la atención brindada al quejoso fue amable y cordial.³

Al respecto, TESTIGO-01 señaló que *“[...] cuando XXXXX (Quejoso) se presentó con ella (Directora) y le dijo las funciones que desempeñaba en dicho Parque, y le pidió la oportunidad de crecer laboralmente [...] le dijo, ya entró la persona a ocupar la vacante disponible [...] yo no percibí ningún trato indigno [...] siempre hubo una cordialidad entre ellos [...]”*.⁴

En ese sentido, de lo relatado por TESTIGO-01 se robusteció lo expuesto por la Directora, en lo relativo a que trató con cordialidad al quejoso; por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestren expresiones ofensivas o un trato indigno para con el quejoso; razón por lo cual no se emite recomendación.

2. Actos atribuidos al Jefe de Servicios David Rodríguez Galván.

El quejoso señaló que, en marzo de 2025 dos mil veinticinco, David Rodríguez Galván ingresó al cargo de Jefe de Servicios, siendo éste su superior jerárquico. Indicó que, a partir de ese

² Foja 2.

³ Fojas 8 a 14. Es de mencionarse que, la Directora, en el informe rendido a esta PRODHG, expuso que el quejoso presentó la queja 2529/2025, relativa a hechos sustancialmente como los narrados en ésta resolución; precisando que el quejoso se desistió de esa queja, motivo por el cual se sobreseyó.

⁴ Foja 194





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

mes, comenzó a asignarle actividades sin sentido y desacorde a su perfil de puesto, y que lo trató indignamente, pues:

- En marzo de 2025 dos mil veinticinco le indicó “separar la chatarra”, y ante el cuestionamiento de la actividad el Jefe de Servicios respondió con “*tono de voz fuerte y amenazante-lo vas a hacer o no*”.
- En abril de 2025 dos mil veinticinco “*le gritó*” por no realizar una actividad.
- En mayo de 2025 dos mil veinticinco le solicitó levantar 270 vallas,⁵ y al preguntarle el motivo por el cual la indicación era solo para él, el Jefe de Servicios dijo: “*de todo te quejas, si te mando ayuda te quejas y si no también*”.

Además, posterior a esos eventos el Jefe de Servicios lo excluyó de sus actividades hasta que le rescindieron el contrato laboral.⁶

En tanto, el Jefe de Servicios, David Rodríguez Galván negó los hechos de la queja,⁷ señaló que las órdenes de trabajo se asignaban diariamente a todo el personal del área servicios generales y mantenimiento mediante documentos denominados “*órdenes de trabajo*”, a través de WhatsApp, y que le asignó al quejoso personal adicional para realizar dichas actividades.⁸

Al respecto, obran en el expediente dos declaraciones de personas servidoras públicas que laboran en el Parque, quienes ante personal de esta PRODHG expusieron:

- TESTIGO-02: “[...] *En relación al hecho que narró XXXXX (Quejoso) [...] para que fuera a separar la chatarra [...] no le faltó al respeto [...] si se dirige en forma estricta con todos los demás compañeros, esto para darnos indicaciones [...] siendo él nuestro superior jerárquico [...] vi que llegó David (Jefe de Servicios) y le dijo XXXXX en un tono de voz fuerte ¿por qué no realizaste la indicación que te di? [...] David le dio la indicación a XXXXX de que, tenía que recoger 270 doscientos setenta vallas de material de herrería él solo, y XXXXX le preguntó a David ¿yo solo?, y David le contestó [...] de todo te quejas, si te mando gente te quejas y si no también [...] no le daba indicaciones [...] se encontraba en la Bodega del Parque sin hacer nada [...] David habla fuerte al momento de dar indicaciones, pero no he sido testigo de que falte al respeto [...]*”.⁹
- TESTIGO-03: “*Yo fui testigo cuando David Rodríguez Galván (Jefe de Servicios) le levantó la voz a XXXXX (Quejoso), ya que, le dijo -¿por qué no hiciste lo que te ordené, todavía no hay luz? - [...] le ordenó a XXXXX que se trajera 270 vallas de material de herrería a él solo [...] David habla fuerte al momento de dar indicaciones, pero no es grosero [...]*”.¹⁰

De lo anterior se desprende que TESTIGO-02 y TESTIGO-03 corroboraron que el Jefe de Servicios, David Rodríguez Galván suele expresarse en un tono de voz fuerte al dar

⁵ El quejoso señaló que las vallas son de material de herrería de 3 metros por 1.5 metros de altura, con un peso aproximado de 20 veinte kilos.

⁶ Fojas 1 a 3.

⁷ Es de mencionarse que David Rodríguez Galván rindió su informe con el cargo de Titular de la Unidad de Conservación y Protección Ambiental del Parque; sin embargo, los hechos expuestos corresponden cuando era Jefe de Servicios y superior inmediato del quejoso; por lo que, para efectos de ésta resolución la denominación de Jefe de Servicios corresponde a la temporalidad de los hechos expuestos en el caso concreto.

⁸ Fojas 108 a 112.

⁹ Foja 173.

¹⁰ Foja 175.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

indicaciones, sin que ello implicara por sí mismo un trato ofensivo, y que instruyó al quejoso a levantar 270 doscientas setenta vallas de material de herrería a él solo.

Por otra parte, obra en el expediente copia del “oficio” suscrito por XXXXX, Gerente de la Unidad Administrativa de Administración y Finanzas del Parque, del cual se desprenden las funciones del quejoso, siendo éstas las siguientes:

*“[...] responsable de dar seguimiento, realizar y controlar el plan de mantenimiento correctivo y preventivo para garantizar la correcta operación [...] 1. Requerimientos eléctricos de eventos [...] 2. Recepción de solicitud de mobiliario e instalaciones [...] 4. Entrega de mobiliario y requerimientos técnicos a almacén [...] 5. Supervisión del mantenimiento preventivo y correctivo [...] 8. Colaborar con indicadores mensuales del área en eventos e infraestructura [...] 9. Garantizar la instalación y funcionalidad del mobiliario y electricidad para eventos”.*¹¹

De lo anterior se advierte que, si bien dentro de las funciones del quejoso se encontraba la instalación de mobiliario (por consecuencia lógica, su desinstalación y resguardo), ello no justificó que se le instruyera realizar por sí solo la instalación de 270 doscientas setenta vallas que, por sus características físicas y volumen, razonablemente requerían el apoyo de más personal, máxime que del propio informe rendido por la autoridad se advierte que dichas funciones eran efectuadas con el auxilio de otra persona, lo cual evidencia la existencia de conocimiento previo de que la actividad requería hacerse por más de una persona.

Por lo expuesto, se advierte que la instrucción del Jefe de Servicios David Rodríguez Galván relativa a que el quejoso trasladara 270 doscientas setenta vallas por sí solo; fue contraria a lo que se hizo en otras ocasiones (actividad asignada a más de dos personas), además, dicha encomienda la realizó delante de TESTIGO-01 y TESTIGO-02 con un tono de voz, por lo cual omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno del quejoso, pues incumplió con lo establecido en los artículos 1 párrafo segundo de la Constitución General;¹² y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹³

¹¹ Foja 389 y 390.

¹² “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

¹³ “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el entonces Jefe de Servicios David Rodríguez Galván, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el entonces Jefe de Servicios David Rodríguez Galván; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al entonces Jefe de Servicios David Rodríguez Galván e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al entonces Jefe de Servicios David Rodríguez Galván; sobre temas de derechos humanos con énfasis al trato digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución considere pertinente. Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal del Parque; para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Parque, los siguientes:

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

